



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicado** : 850014003001-2017-00133-00  
**Cuaderno** : SEGUNDA INSTANCIA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : OROMAIRO PINZON ROMERO Y OTRO.

Como bien es sabido, el recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución adoptada por el *a quo*, con el fin de que se revise y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer.

Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes:

1. Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravo.
- 3. Que la providencia sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación.**
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
5. Que el recurrente en apelación sustente el recurso.

Revisado el plenario con ocasión del recurso interpuesto, se evidencia que el tercer requisito antes enlistado no se configura, pues la providencia emitida por el *a quo* lo fue dentro de un proceso de única instancia, dada la cuantía del mismo (inciso 2 del artículo 25 del CGP).

En efecto, nótese que como se extracta de las pretensiones del libelo introductor (dada la cuantía del proceso para la fecha en que se instauró la demanda) es de mínima cuantía y así se indicó en el mandamiento de pago, por ende, no es susceptible de la doble instancia, cono quiera que su tramite es de única instancia, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 17 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelacion concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul.

**SEGUNDO:** Remítase las presentes diligencias a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec92d6e3a9354ba00e8384d09a121a333fdaadf66584bcfc26bc5ac7d2b987**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00130-00  
**Cuaderno** : **MEDIDAS CAUTELARES**  
**Demandante** : MARIA PAULA PEREZ Y OTRA  
**Demandado** : HECTOR FABIANO GIL BURITICA

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado en las entidades bancarias de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrense los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4º del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salarios, cuentas de cobro, contratos, sueldos, anticipos, abonos, o cualquier otra suma de dinero se adeude al demandado, en la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL.

Oficiése en tal sentido a la dirección contable y tesorería del ente territorial, para que procedan de conformidad y del dinero retenido se constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso 2019-00166 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, en contra del demandado.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso 2018-00015 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare, en contra del demandado.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso 2020-00787 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, en contra del demandado.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso 2021-00663 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal Casanare, en contra del demandado.

**Limitése de las anteriores medidas en la suma de \$450.000.000.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676f2d6011c07721ea8696fe9636050f100e3c6cc1539602b6c3986e5f08153b**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Referencia** : **No. 850013103002-2017-00230-00**  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado** : NELLY MARIA RODRIGUEZ ACHAGUA

INCORPORESE al expediente las diligencias provenientes de la INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE YOPAL las cuales dan cuenta sobre la devolución del despacho comisorio No. 062 a ellos comisionada, y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

REQUIERESE a la parte demandante para que tome las medidas de impulso procesal pertinentes, como quiera que el secuestro del inmueble cautelado se requiere para continuar con el diligenciamiento, ello teniendo en cuenta que el comisorio fue devuelto por la incomparecencia de la parte en la fecha señalada para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c86b40dbb44d607eb3f185173134776793799aca604b50a4046737dccfa429**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – ACCION PAULIANA  
**Referencia** : **No. 850013103002-2020-00033-00**  
**Demandante** : MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO  
**Demandado** : JULIO ROBERTO CARO Y OTROS.

Prestada como fue la caución exigida por el Artículo 590 del Código General del Proceso, como garantía del pago de las costas y perjuicios que a la parte demandada o a terceras personas, se les pueda ocasionar con las medidas invocadas por la parte actora, el juzgado no aceptará la misma, precisamente por cuanto dentro del ítem de asegurados no se registró como tal a la persona jurídica demandada cuyo inmueble de su propiedad se pretende cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO aceptar la Póliza de Caución Judicial No. 51-53-101002163 expedida por la compañía “SEGUROS DEL ESTADO S.A.” allegada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CORRIJASE las falencias anotadas y una vez surtido ello, se dispondrá lo respectivo frente a la medida cautelar deprecada.

**TERCERO:** Requerir al extremo demandante para que proceda a efectuar los trámites que sean necesarios para la efectiva notificación del extremo pasivo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7c02b13184eb1bf786b8de708b57309fd66314747dff856b058854cd27d01**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2000-00219-00  
**Cuaderno** : **MEDIDAS CAUTELARES**  
**Demandante** : GABINO GRAZON GARCIA  
**Demandado** : ISRAEL RUIZ RIAÑO

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se solicita corregir la providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, a fin de que se exponga el valor correcto respecto de la suma límite de medida cautelar, pues en tal providencia se registró \$220.00.000.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se corrobora lo advertido, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá su corrección.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

1. Corregir el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, en lo que atañe al sujeto embargado y el límite de la medida, los cuales quedarán de la siguiente manera:

El embargo decretado recae sobre la persona natural demandada ISRAEL RUIZ RIAÑO y el aparte del límite de la medida queda del siguiente tenor; "*Limítese la medida en la suma de \$220.000.000*"

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0809a336a270c14892e59965af5ab9aca80a287eab29d01abd8693eef8e64b62**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL - ACCION PAULIANA  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00131-00  
**Demandante** : LUIS ALBERTO MEDINA PLATA  
**Demandado** : ALEIDA CONSUELO JERONIMO

Subsanada en debida forma la demanda del epígrafe, se observa que cumple los requisitos generales exigidos en los artículos 75, 76, 77, 84 del C.G.P. y especiales del artículo 368 ibidem, por lo que el Juzgado dispondrá su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL – ACCION PAULIANA que ha presentado LUIS ALBERTO MEDINA PLATA, a través de apoderado, en contra de ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

**TERCERO:** De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

**CUARTO:** Sería del caso disponer la aceptación de la póliza Judicial No. CV-100003158 expedida por la compañía “SEGUROS MUNDIAL S.A” allegada por la parte demandante, empero, encuentra el despacho que como beneficiario de la misma se citó a la demandada inicial, percatándose el juzgado que la titular de dominio de la cuota objeto de proceso en la actualidad es SINDY ROCIO ALVAREZ SERRANO, quien en este mismo auto será vinculada al proceso, y consecuencia de ello, el amparo de la póliza, claro que debe cubrir los posibles perjuicios que con la inscripción de la demanda se causen a la propietaria de la franja en mención, debiendo adicionarse la misma entonces en lo pertinente.

**QUINTO:** De otro lado, consecuentes con lo dicho, se ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con la actual titular de dominio de la cuota objeto de reclamación judicial señora SINDY ROCIO ALVAREZ SERRANO, a quien se le debe notificar personalmente el presente proveído y concederle el término de traslado respectivo para que se pronuncie en legal forma. La parte actora deberá hacer las indicaciones del lugar donde la vinculada recibe notificaciones, o especificar la forma en que aquella quedará vinculada al litigio.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b5199adcacd453f12f78d4a4559f314c2c051317ceb86422116372624fbb64**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00019-00  
**Cuaderno** : **MEDIDAS CAUTELARES**  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado** : INGENIERIA CONSTRUCTIVA S.A.S

INCORPORA al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias y PONGANSE en conocimiento de las partes para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf2e3b1408c9d7fa5c398f32f6f75d3a01102e1fb5b735bc253545f1c82c4a0**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : **No. 850013103002-2021-00130-00**  
**Cuaderno** : **PRINCIPAL**  
**Demandante** : MARIA PAULA PEREZ Y OTRA  
**Demandado** : HECTOR FABIANO GIL BURITICA

### I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación de demandada presentada por la apoderada judicial de las demandantes MARIA PAULA PEREZ y HANZEL AMANDA PEREZ.

### II. CONSIDERACIONES

Verificado el libelo subsanatorio presentado por el togado del extremo demandante, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a lo requerido en auto de fecha 03 de septiembre de 2021, y en consecuencia se cumplen los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare;

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de MARIA PAULA PEREZ y HANZEL AMANDA PEREZ, en contra de HECTOR FABIANO GIL BURITICA. Por la siguiente suma de dinero:

1. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303610.
  - 1.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de octubre de 2018, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 1.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el día 02 de octubre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
2. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303611.
  - 2.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de noviembre de 2018, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 2.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral segundo, desde el día 02 de noviembre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
3. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303612.

- 3.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 05 de diciembre de 2018, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 3.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral tercero, desde el día 06 de diciembre de 2018 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
4. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303613.
  - 4.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 05 de enero de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 4.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral cuarto, desde el día 06 de enero de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
5. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303614.
  - 5.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de febrero de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 5.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral quinto, desde el día 02 de febrero de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
6. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303615.
  - 6.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de marzo de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 6.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral sexto, desde el día 02 de marzo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
7. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303616.
  - 7.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de abril de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 7.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral séptimo, desde el día 02 de abril de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

8. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303617.
  - 8.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de mayo de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 8.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral octavo, desde el día 02 de mayo de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
9. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303618.
  - 9.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de junio de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 9.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral noveno, desde el día 02 de junio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
10. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303619.
  - 10.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de julio de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 10.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral decimo, desde el día 02 de julio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
11. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303620.
  - 11.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de agosto de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 11.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral decimo primero, desde el día 02 de agosto de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
12. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303621.
  - 12.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de septiembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
  - 12.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral décimo segundo, desde el día 02 de septiembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el

pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

13. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio LC-211 6303622.

13.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de octubre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

13.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral décimo tercero, desde el día 02 de octubre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

14. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio LC-211 6303623.

14.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de noviembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

14.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral décimo cuarto, desde el día 02 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

15. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio LC-211 6303624.

15.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de diciembre de 2019, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

15.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral décimo quinto, desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

16. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio LC-211 6303625.

16.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de enero de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

16.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral décimo sexto, desde el día 02 de enero de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

17. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio LC-211 6303626.

17.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de febrero de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

- 17.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral decimo séptimo, desde el día 02 de febrero de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
18. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303627.
- 18.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de marzo de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 18.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral décimo octavo, desde el día 02 de marzo de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
19. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303628.
- 19.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de abril de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 19.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral decimo noveno, desde el día 02 de abril de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
20. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303629.
- 20.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de mayo de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 20.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral vigésimo, desde el día 02 de mayo de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 20.3.
21. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303630.
- 21.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de junio de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 21.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral vigésimo primero, desde el día 02 de junio de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
22. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303631.

- 22.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de julio de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 22.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral vigésimo segundo, desde el día 02 de julio de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
23. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303632.
- 23.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de agosto de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 1.3. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral vigésimo tercero, desde el día 02 de agosto de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
24. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303633.
- 24.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de septiembre de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 24.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral vigésimo cuarto, desde el día 02 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
25. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303634.
- 25.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de octubre de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 25.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral vigésimo quinto, desde el día 02 de octubre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
26. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio LC-211 6303635.
- 26.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.
- 26.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral vigésimo sexto, desde el día 02 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

27. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio LC-211 6303636.

27.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de diciembre de 2020, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

27.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral vigésimo séptimo, desde el día 02 de diciembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

28. **Por la suma de \$6.000.000** correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio LC-211 6303637.

28.1. Por los Intereses corrientes causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 12 de julio de 2018 hasta 01 de enero de 2021, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

28.2. Por los Intereses comerciales causados y no pagados, respecto al valor de numeral vigésimo octavo, desde el día 02 de enero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para tal concepto.

29. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Por secretaría LIBRESE comunicación con destino a la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** RECONOZCASE a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4544852bd7182cc30277c4841df86bf5afca9fc14af22b3fef9caa1754b66eaf**  
Documento generado en 29/10/2021 05:24:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00122-00  
**Cuaderno** : **MEDIDAS CAUTELARES**  
**Demandante** : CONSTRUCTORA SABANA DEL ORIENTE S.A.S  
**Demandado** : REINALDO NEME ACEVEDO

INCORPORSE al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccc353ff4a9e4abde35f0e043f779c02f76e5e1f9cf2cf5897e651bdaec5546**  
Documento generado en 29/10/2021 05:24:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : ESPECIAL REORGANIZACION DE PASIVOS - ABREVIADA  
**Referencia** : **No. 85001310002-2021-00094-00**  
**Deudor** : MARIA ANTONIETA DIAZ PEREZ  
**Acreedores** : MUNICIPIO DE MANI Y OTROS.

### **I. ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar el escrito de subsanación presentada por el vocero judicial de la señora MARIA ANTONIETA DIAZ PEREZ, con fundamento en la Ley 1116 de 2006 y los Decretos 772 y 1332 de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Vista la solicitud de reorganización de pasivos que eleva la señora MARIA ANTONIETA DIAZ PEREZ, a través de su apoderado, por la cesación de pagos de obligaciones contraídas con el MUNICIPIO DE MANI, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S y FONDO DE CREDITO DE LA VEREDA BELGRADO, tenemos que la misma no atendió en debida forma el requerimiento precedente.

En efecto, si bien resulta que se acredita en debida forma la existencia y representación legal de la persona jurídica RENA WARE DE COLOMBIA, y se dieron las explicaciones del caso frente al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, no ocurre igual con el FONDO DE CREDITO DE LA VEREDA BELGRADO, para lo cual se argumentó que dicho ente se encuentra reglamentado por la ley 537 de 1999, en lo relacionado con las juntas de acción comunal, organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grado, las cuales no cuentan con cámara de comercio.

Pues bien, si resulta ser cierto que dichos entes como el que aquí se pretende vincular como acreedor no cuentan con certificado de existencia y representación legal que emane de las Cámaras de Comercio, la normatividad a que hace mención el extremo demandante, ley 537 de 1999, fue reglamentada por el Decreto 1774 de 2000, el cual preceptúa las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria, asociaciones comunales de juntas, federaciones comunales y la confederación comunal nacional, como organismos de primero, segundo, tercero y cuarto grado respectivamente, quedan por fuera del ámbito de registro ante las cámaras de comercio y en consecuencia, todos sus actos, así como el ejercicio de la inspección, control y vigilancia, serán de competencia de las entidades territoriales, en los términos del parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 52 de 1990 y del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, lo anterior en concordancia con la ley 754 de 2002, debiendo entonces el actor acreditar por conducto del ente territorial respectivo la existencia y representación legal del FONDO demandado, a lo cual no se allanó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda de reorganización de pasivos presentada por MARIA ANTONIETA DIAZ PEREZ a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVANSE** a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

*V. Garzón.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6a0a2adcf6e8029f60898fd56cde6c5edb6676243a153565e2443b2fb364b924**  
Documento generado en 29/10/2021 05:24:30 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2019-00078-00  
**Cuaderno** : **MEDIDAS CAUTELARES**  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : ADRIANO CASTILLO ADAN

INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la entidad bancaria allegada con ocasión de las medidas cautelares decretadas, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**297d8bcf2a8fbd4bca210ba9259f534f0f4cfdae8538c507ad3ec3a707a1e800**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Referencia** : No. 850013103002-2019-00226-00  
**Demandante** : BANCO BBVA  
**Demandado** : LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA

Mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, se inadmitió la reforma de la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, como el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los defectos advertidos, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el rechazo de tal acto procesal, de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte y teniendo en cuenta que del certificado de tradición del bien objeto en garantía hipotecario, se evidencia que la aquí demandada ha dejado de ser la propietaria del bien, este despacho deberá proceder conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del CGP, y tener como sustituta de la inicialmente demandada a la actual propietaria, a quien se le notificará el mandamiento de pago librado y se continuará el trámite procesal correspondiente.

Por último, abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto de la petición presentada por la señora LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA, toda vez que como se indicó en precedencia ha dejado de ser sujeto procesal dentro del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la reforma de la demanda promovida por el extremo demandante.
2. INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual se informa el registro exitoso de la medida de embargo comunicada.
3. Tener como sustituta procesal de la inicialmente demandada a la actual propietaria del bien dado en garantía, esto es, la señora MARIA ISABEL PEREZ CASALLAS.
4. Requerir al extremo demandante para que notifique personalmente ésta providencia junto con la orden de pago a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. PRECISE para ello previamente al despacho el lugar donde la nueva demandada recibirá notificaciones
5. Abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto de la petición presentada por la señora LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA, por lo expuesto en la parte considerativa y como quiera que por medio del presente auto se desvincula legalmente de la actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2484e5395ea26bb730cd233c33abf0251228c113ae25e5deb90c4722df5adf02**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : No. 850013103002-2021-00019-00  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado** : INGENIERIA CONSTRUCTIVA S.A.S Y OTRO

Una vez verificadas las constancias del trámite de notificación adelantado dentro del presente asunto, se tiene para todos los efectos legales pertinentes, que la totalidad de los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda, conforme los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, desde el día 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, a las direcciones electrónicas informadas en el libelo genitor.

En consecuencia, el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa inició el día 13 de septiembre 2021 y finalizó el día 24 de septiembre de la misma anualidad, sin que los demandados ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Por último, y atendiendo la solicitud presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG -, a través de su apoderado, en el que solicita que se tenga al mismo, como subrogatario parcial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, la suma de \$41.666.667, como amortización a la obligación, objeto de cobro judicial, se procede a verificar los reseñado en el art. 1668 del Código Civil, veamos;

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”.*

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo cual el despacho **dispondrá su reconocimiento**.

por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener para todos los efectos legales pertinentes, que los demandados INGENIERIA CONSTRUCTIVA S.A.S y EDINSON SANDOVAL BARRERA fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra conforme los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados antes mencionados.

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS F.N.G., como subrogatario parcial del BANCO DE OCCIDENTE por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, la suma de \$41.666.667, como amortización a la obligación, objeto de cobro judicial.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, identificado con T.P. No. 160.058 del C.S.J, como apoderado judicial del subrogatario parcial, en los términos y efectos del poder a él otorgado.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para tomar las medidas de impulso procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**69f2445dc191a74eb008d3824b9a73296afe0822b3c5343792212381cfa6edc6**  
Documento generado en 29/10/2021 05:24:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – SIMULACION  
**Referencia** : **No. 850013103002-2021-00017-00**  
**Demandante** : JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA  
**Demandado** : YEXI ALEXANDRA GARCIA (representante legal menores demandados)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede este despacho a resolver sobre la petición de reforma de la demanda en el sentido de alterar uno de los hechos de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda, observa el despacho que se presenta cierta falencia a corregir, veamos:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, determinado es que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; en lo referente a la reforma de la demanda indica que solo procede por una sola vez, conforme a unas reglas, entre ellas, los numerales:

*“...1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”**

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Entonces, es necesario que la parte demandante presente la reforma a la demanda integrada en un solo escrito por cuanto ésta se constituye en un todo como la nueva demanda, sin que el petente hubiese dado cumplimiento a ello (artículo 93-3 Ib.).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 C.G.P., la reforma a la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el abogado JUAN CAMILO SANCLEMENTE y el jurista NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON subsanaron en debida forma el reparo descrito en auto de fecha 19 de julio de 2021 frente a los poderes conferidos, se procederá al reconocimiento de personería solicitado para cada uno de los extremos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente reforma a la demanda VERBAL DE SIMULACION, que promueve JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer al abogado NELSON ENRIQUE GOMEZ para que actúe en calidad de vocero judicial del demandante JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

**CUARTO:** Reconocer al abogado JUAN CAMILO SANCLEMENTE para que actúe en calidad de vocero judicial de la señora YEXI ALEXANDRA GARCIA CORDOBA, quien actúa en calidad de representante legal de los menores CARLOS ANDRES MAZO, CARLOS ALBERT MAZO y CARLOS ALEJANDRO MAZO, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder conferido.

**QUINTO:** TIENESE por contestada en tiempo la demanda por parte del extremo demandado, de los medios de defensa propuestos se pronunciará el juzgado una vez se surta el trámite propio de la reforma a la demanda; en igual medida, como quiera que se presenta reparo frente a las cautelas propuestas, de arrimarse la caución ordenada y proceder a resolver frente al decreto de las mismas, en dicha oportunidad se observarán los aspectos objeto de disquisición.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**690be7952eb898b85685d89739b7937f55a9b6686d85164a791688b7d1709351**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Referencia** : **No. 850013103002-2018-00236-00**  
**Cuaderno** : **PRINCIPAL**  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA  
**Demandado** : INDUSTRIA MOLINERA PARDO Y OTROS.

Atendiendo al escrito de renuncia presentado por el abogado **EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DE BOYACA Y CASANARE quien representa los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, junto con la comunicación recibida en tal sentido por parte de su poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho acepta la misma.

De otra parte, y previendo que el argumento expuesto por el togado para la presentación del escrito de renuncia de poder se refiere a la presunta existencia de una cesión de la obligación, precisa el Despacho que la misma no ha sido informada al proceso, razón por la cual se requiere a la entidad para que explique tal situación.

Finalmente, de la liquidación del crédito arrimada súrtase el traslado de rigor por secretaría y, surtido ello regrese la actuación al despacho para disponer sobre su legalidad.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e212ab5ca956643a5b21c2f28c07dad6963bf94e1d19a05e886c0aef28f728cb**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – RESCION POR LESION ENORME  
**Referencia** : **No. 850013103002-2017-00068-00**  
**Demandante** : GUBER ALFONSO ROJAS CAMACHO  
**Demandado** : NELSON ENRIQUE VILLAREAL MARTINEZ

Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 03 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, requerir a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia recurrida.

**TERCERO:** Por secretaria efectúese la liquidación de costas ordenada en sentencia de primera instancia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f349708c9ed45f29a86a8744df4325e2f53680ec858d05ecda75b343ed692f01**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – PERTENENCIA  
**Referencia** : **No. 850013103002-2018-00037-00**  
**Demandante** : LUIS ARMANDO ROCHA PEDRAZA  
**Demandado** : MERY ROCHA PEDRAZA Y OTROS.

En atención al escrito que antecede, presentado por el abogado EDUARDO GARCIA CHACON, mediante el cual manifiesta su imposibilidad de aceptar el nombramiento de CURADOR AD- LITEM efectuado dentro del presente asunto, y para ello presenta justificación acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en tal sentido el Despacho **DISPONE:**

1. Admitir los argumentos esgrimidos por el abogado EDUARDO GARCIA CHACON, a fin de no aceptar la designación realizada por el Despacho en auto de fecha 03 de septiembre de 2021, en consecuencia, se **releva del cargo.**
2. Consecuencia de lo anterior, DESIGNAR al abogado GEISON FERNANDO PEREZ GONZALEZ, cuya dirección de notificación es correo electrónico [fernandoperezgo1987@gmail.com](mailto:fernandoperezgo1987@gmail.com).
3. SÚRTASE con el mentado profesional la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado correspondiente de los herederos indeterminados de ALFREDO ROCHA SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo los presupuestos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.
4. LÍBRESE el oficio correspondiente, advirtiéndole que la designación antes referida es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9dedee0ad2feec7a0f19645ea430e1ef8c962ce2491560c18e9cefef66af84**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Referencia** : **No. 85001310002-2020-00080-00**  
**Demandante** : JADY BAUTISTA LONDOÑO  
**Demandado** : GERMAN RICARDO MENDEZ GARCIA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 12 de agosto de 2021, se dispuso no aceptar la excusa presentada por el demandado GERMAN RICARDO MENDEZ y en su lugar concederle el término de 3 días para justificar su inasistencia a dicho acto procesal, y previendo que transcurrido dicho término no existió manifestación en tal sentido, razón por la cual es viable aplicar la consecuencia jurídica allí advertida e imponer multa de 5 SMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura por la inasistencia a la diligencia en comento, teniendo en cuenta que la otra de las consecuencias establecidas por el artículo 372 del C.G.P consistente en la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda ya fue impuesta por no haber contestado la demanda en oportunidad.

De otra parte y previendo que en la audiencia ya mencionada se efectuó el decreto probatorio dentro del presente asunto ordenándose oficiar a diferentes entidades, tales como FISCALIA 14 LOCAL, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE VILLAVICENCIO, UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA POLICIA DE CARRETERAS DE CASANARE y la UNIDAD DE INVESTIGACION JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL a fin de que atendieran las ordenes allí impartidas, sin que exista a la fecha contestaciones de las mismas, se hace necesario requerirlas fin de que procedan de conformidad.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el término de traslado del dictamen rendido por ALEX FERNANDO MENDIVELSO venció sin requerimiento alguno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la FISCALIA 14 LOCAL para que proceda a dar contestación al oficio No. 687 del 12 de agosto de 2021, remitido mediante correo electrónico el pasado 19 de agosto de 2021, haciéndose las advertencias de rigor.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE VILLAVICENCIO para que proceda a dar contestación al oficio No. 690 del 13 de agosto de 2021, remitido mediante correo electrónico el pasado 19 de agosto de 2021, haciéndose las advertencias de rigor.

**TERCERO:** REQUERIR a la UNIDAD DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA POLICIA DE CARRETERAS DE CASANARE y la UNIDAD DE INVESTIGACION JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL para que proceda a dar contestación a los oficios No. 688 y 689 del 13 de agosto de 2021, remitido mediante correo electrónico el pasado 19 de agosto de 2021, haciéndose las advertencias de rigor.

**CUARTO:** TENGASE en cuenta para los efectos procesales del caso que el traslado del dictamen pericial rendido por ALEX FERNANDO MENDIVELSO transcurrió en silencio.

**QUINTO:** Imponer multa de 5 SMLMV equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS \$4.542.630.00 a cargo del señor GERMAN RICARDO MENDEZ GARCIA identificado con la C.C. No. 79.594.629 y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por la inasistencia a audiencia inicial llevada a cabo el pasado 12 de agosto de 2021, misma que se deberá cancelar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente proveído en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 MULTAS Y CAUCIONES del BANCO AGRARIO

*V. Garzón.*

DE COLOMBIA. Si no se acredita el pago dentro de la oportunidad establecida, remítanse por secretaria la respectiva certificación en la que conste el deudor y la cuantía para el respectivo cobro coactivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf2c3db23cef9b9d1d123885412e2b97526b2f1ef02767d5bac8f735f955d3c**  
Documento generado en 29/10/2021 05:24:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Referencia** : **No. 85001310002-2021-00056-00**  
**Demandante** : MARIA ROSALBITA HOLGUIN  
**Demandado** : JUVENAL CARRILLO GONZALEZ Y OTROS.

Una vez verificadas las constancias del trámite de notificación adelantado dentro del presente asunto, se tiene para todos los efectos legales pertinentes, que el demandado JUVENAL CARRILLO GONZALEZ fue notificado del auto admisorio de la demanda, conforme los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, desde el día 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, a la dirección informada en el libelo genitor.

En consecuencia, el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa inició el día 25 de agosto de 2021 y finalizó el día 21 de septiembre de la misma anualidad, en donde el demandado por conducto de apoderado judicial procedió a contestar la demanda (15 de septiembre de 2021), en tal sentido de las defensas propuestas se dará traslado una vez se venza el término para que el demandado restante ejerza su derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, tenemos que la abogada ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO allega memorial poder a fin de que se le reconozcan personería jurídica para actuar como vocero judicial del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, y se logre el acto de notificación de su poderante, como el mismo se encuentra conforme a derecho de tal manera se procederá.

Por último, y atendiendo la petición que presenta la vocera judicial de del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, consistente en que se fije monto para prestar caución judicial para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o de la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirlos, tenemos que se accederá a dicho pedimento, para lo cual prestará caución emanada de compañía de seguros, dentro de la oportunidad y por el monto que se indicarán a continuación, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del literal C del artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INCORPORAR al expediente el certificado de cámara de comercio de la demandada SEGUROS SURAMERICANA, el cual da cuenta sobre el registro exitoso de la medida cautelar aquí decretada.

**SEGUNDO:** Tener para todos los efectos legales pertinentes, que el demandado JUVENAL CARRILLO GONZALEZ fue notificado del auto admisorio de la demanda, conforme los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Tener contestada la demanda por parte del demandado JUVENAL CARRILLO GONZALEZ dentro del término legal dispuesto para tal fin.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA como vocero judicial del demandado JUVENAL CARRILLO GONZALEZ, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

**SEXTO:** Adviértase que el término de traslado empieza a correr a partir de la notificación de la presente providencia en estado, a través de la cual se reconoce al ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO como apoderado judicial del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, en los términos y condiciones contenidos en el poder conferido.

**SEPTIMO:** Por secretaria y mediante los canales digitales correspondientes compártase link de expediente digital al togado en comentario.

**OCTAVO:** DISPONER que por parte de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, se constituya caución emanada de compañía de seguros por la suma de \$36.000.000, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, y de ser aceptada impedir decretar otras medidas y cancelar las ya existentes en su contra.

**NOVENO:** Del escrito que descorre traslado de excepciones que presenta el vocero judicial del extremo demandante, se dará trámite en la oportunidad procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70aca77b75629c6d359f1525174e7479b990eff5637cbaaffa630f51abe9ee2**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : ESPECIAL REORGANIZACION DE PASIVOS – ABREVIADA  
**Referencia** : **No. 850013103002-2021-00077-00**  
**Demandante** : GABRIEL GONZALEZ MUÑOZ  
**Demandado** : MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS.

### I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre control de legalidad presentado por el vocero judicial del deudor.
2. Sobre la solicitud de efectuada por el promotor aquí designado.
3. Sobre las diferentes solicitudes y documentos allegados con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización.

### II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al control de legalidad presentado por el vocero judicial del deudor:

El apoderado judicial de la parte actora en escrito de fecha 23 de julio de 2021, solicitó realizar un control de legalidad por parte del despacho respecto a los honorarios fijados al promotor designado en el numeral SEPTIMO del auto de admisorio de la solicitud.

Para sustentar la anterior solicitud, expuso que los honorarios fijados superan los parámetros establecidos en el decreto 065 de 2020 artículo 35 y del art. 67 de la Ley 1116 de 2006, ya que los honorarios se cancelan por el tiempo de duración de la negociación realizada por el promotor, lo cual no debe exceder de 4 meses, y 8 meses que es el tiempo máximo que puede durar la negociación, por lo que el valor máximo de cobro sería de \$3.645.288.

Frente a lo anterior y luego de realizado el respectivo análisis, se establece que la Ley 1116 de 2006 en su artículo 67 determina las pautas generales para fijar los honorarios de los promotores y liquidadores, del mismo allí se establece que debe reglamentarse dicha situación; lo cual, y después de muchas reformas, adiciones y modificaciones se logró con el Decreto 065 de 2020, decreto en el que se precisan los montos de los honorarios de los promotores en los procesos de reorganización.

De otra parte, la Superintendencia de Sociedades ha dicho en sus conceptos que, cuando una persona natural se acoge a un proceso de reorganización de sociedad, se somete y acepta tanto las cargas como los beneficios que la ley le otorga, lo cual implica que debe reconocer el pago de honorarios.

Haciendo un análisis del párrafo 2º del art. 67 de la Ley 1116 de 2006, norma vigente, que establece unos casos especiales donde no hay lugar a la aplicación de los honorarios plenos y determina que puede iniciarse la liquidación aun cuando los activos no alcancen a cubrir los pasivos de la empresa; así mismo regula cuándo aplica esa norma especial para el proceso de reorganización, especificando en dicho párrafo la forma de cubrir los honorarios cuando los pasivos sobrepasan los activos del reorganizado, esto es, para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder el 0.2% del valor de los activos de la empresa insolvente por cada mes de negociación; no obstante, si no se cumple el anterior presupuesto, esto es, cuando se carezca de activos suficientes, los honorarios deberán fijarse conforme lo reglamenta el Decreto 1074 de 2015 en su art. 2.2.2.11.7.1.

Entonces, contrastando lo anterior en el presente caso tenemos que, el deudor en su momento informó dentro de la demanda activos por el valor de **\$227.830.508** y pasivos por la suma de **\$546.535.816** con corte a 31 de marzo de 2021, es decir, en el presente caso se cumple el presupuesto señalado en

el 2º del art. 67 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que la empresa, o en este caso la persona natural comerciante carezca de activos suficientes, por lo que los honorarios deben fijarse de conformidad con dicha norma, esto es, no podrá exceder el 0.2% del valor de los activos del deudor por cada mes de negociación.

No obstante lo anterior, también es cierto que en el caso en particular, cuando se obtiene el porcentaje de los honorarios establecidos para el promotor, el mismo no se apiada de la función que debe desarrollar el promotor, ni de los gastos en los que incurre, ni de los conocimientos específicos, por lo que verificando la situación y aplicando en congruencia las dos normas, tanto la situación especial que establece el gobierno como la norma vigente que es el Decreto 065 de 2020, como los meses de negociación en los que se deberá cumplir la totalidad de la función de promotor, **se fijarán nuevamente los honorarios en la cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, lo cual incluye el 0.2% del valor de los activos de la empresa insolvente, más gastos de manera general.

2. En cuanto a la solicitud de efectuada por el promotor aquí designado.

En atención a la comunicación proveniente del promotor MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO, en la que manifiesta aceptar el nombramiento que dentro del presente asunto se ha efectuado y conforme lo requiere el auxiliar se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la posesión del auxiliar en comento.

3. En cuanto a las diferentes solicitudes y documentos allegados con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización.

Verificadas las distintas órdenes impartidas por el despacho dentro del auto de apertura del presente proceso, encuentra el despacho que el vocero judicial del deudor allega constancias de notificación de los acreedores anunciados, las cuales se incorporaran al proceso. De igual forma, distintos acreedores han constituido apoderado judicial que los represente, razón por la cual en cada caso particular se resolverá según corresponda.

Por los argumentos antes expuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

### RESUELVE

1. Acceder al control de legalidad del numeral séptimo del auto de fecha 12 de julio de 2021 solicitado por el vocero judicial del deudor, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.
2. Consecuencia de la anterior decisión, se reforma el numeral séptimo del auto de fecha 12 de julio de 2021, por lo que se fijan como honorarios del promotor la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, lo cual incluye el 0.2% del valor de los activos del deudor insolvente, más gastos de manera general, conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído.
3. Se incorporan al expediente las constancias de notificación enviadas a los acreedores MUNICIPIO DE YOPAL, EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, EL BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA y SEBASTIAN GONZALEZ PATRON, por parte del vocero judicial del deudor en reorganización, por medio del cual se les indicó la existencia de la presente solicitud.
4. Tener como nueva dirección de notificación a la acreedora GINA ALCIRA PRIETO CAMACHO el correo electrónico [gina-pc@hotmail.com](mailto:gina-pc@hotmail.com), y por ende agotado el trámite de enteramiento de la presente actuación a dicha acreedora.
5. Se incorporan al expediente las constancias del trámite impartido a los oficios de medidas cautelares aquí decretados, las comunicaciones a Cámara de Comercio, DIAN, y certificado de publicación del aviso de reorganización.
6. Conforme se indicó en la parte considerativa, se procede a fijar **el día 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 de la mañana** a efectos de llevar a cabo diligencia de posesión del cargo y exhibición

de la documentación correspondiente de ser el caso, con referencia al promotor MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO.

**La diligencia de posesión se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes.**

7. Sería el caso proceder a dar trámite al memorial poder allegado por el abogado NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, empero una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad acreedora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, no se encontró registro sobre la facultad de representante judicial de la señora CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, quien es la persona que confiere el poder presentado.

Por lo expuesto previo a proceder conforme lo solicitado debe corregirse y/o explicarse tal situación.

8. RECONOCER a la abogada JULIANA IBARRA PEREZ como apoderada judicial de la GOBERNACION DE RISARALDA, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.
9. TENER en cuenta en el momento procesal correspondiente la intervención y crédito presentado por el acreedor GOBERNACION DE RISARALDA.
10. INCORPORESE al expediente la respuesta obtenida por la DIAN, mediante la cual se indica que el deudor no tiene obligaciones pendientes con la entidad.
11. RECONOCER al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
12. RECONOCER al abogado RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ como apoderada judicial de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA D.C., conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.
13. TENER en cuenta en el momento procesal correspondiente la intervención y crédito presentado por el acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.
14. De otro lado, TENGASE en cuenta la respuesta remitida por cuenta del MINISTERIO DE TRABAJO, por medio de la cual pone de presente la remisión del requerimiento respectivo con destino a la TERRITORIAL CASANARE para lo de su cargo.
15. Finalmente, se incorpora a la actuación y pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS local, por medio de la cual se pone en conocimiento la atención a la orden cautelar emitida por esta dependencia judicial.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c30cf43ea4e2abae72cea16ae1497160ae5325af121bfe6361f7bfa1d7b2b7**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

*Clase de Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Radicación:* 850013103002 – 2021 – 00203 – 00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A.  
*Demandado:* RENE IVAN GARCIA SIERRA  
*Cuaderno:* MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares elevada por el vocero judicial de la parte actora, por ser procedente se accede; en consecuencia se dispone:

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RENE IVAN GARCIA SIERRA, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito cautelar visible a folio 1 del cuaderno 2.

Líbrese oficio a los señores Secretarios Generales de las entidades respectivas para que procedan de conformidad, constituyan certificado de depósito el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado y del proceso de la referencia dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación que informa la medida (artículo 593 numeral 10 del C.G.P.)

Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., y 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del sistema financiero). Límitese la medida a la suma de \$292.000.000,oo.

2°. Decretar el embargo y posterior secuestro del del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-111905, o del derecho de cuota propiedad del demandado RENE IVAN GARCIA SIERRA. Oficiése en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4fba46657b8eea98a2843810ee1bbc8e4dcc609c6366954eba0c3c3d887021**  
Documento generado en 29/10/2021 05:24:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** VERBAL  
**Radicación** 850013103002-2021-00161  
**Demandante:** ARMANDO BELTRAN MERCHAN  
**Demandado:** TECSAAM LTDA

**ASUNTO A DECIDIR:**

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, incoada a través de apoderado judicial por ARMANDO BELTRAN MERCHAN.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. Debe acreditar el actor que agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, ello en la medida en que la solicitud cautelar presentada resulta abiertamente improcedente, debe notarse inicialmente que la acción invocada no tiene como fuente el derecho de dominio u otro derecho real principal o consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, ni sobre una universalidad de bienes, por lo cual las medidas deprecadas con fundamento en el numeral 1º del literal a) del artículo 590 lucen claramente improcedentes; en igual medida, lo solicitado en el aparte final del escrito cautelar obedece a un requerimiento que se presentó en el escrito de demanda con el rótulo de petición especial, misma que abiertamente configura un trámite de prejudicialidad, que por ello debe invocarse por el peticionario ante la autoridad respectiva, máxime que lo requerido se supeditó a la eventual prosperidad de la acción policiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, incoada a través de apoderado judicial por ARMANDO BELTRAN MERCHAN contra TECSAAM LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff404deecbe39cea0c61215b8064c8789b6c56d45abc2f1f36fc2cfe831f861**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación** 850013103002-2021-00163  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** GABINO BARRERA RODRIGUEZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. En el hecho primero de la demanda se refiere que el vencimiento del pagaré cuyo cobro se reclama judicialmente ocurrió el 27 de julio de 2021, empero, verificado el documento cartular, tal situación se refiere allí literalmente como ocurrida el 14 de septiembre de 2021, situación que debe corregirse para evitar futuras confusiones, modificando el citado hecho en lo pertinente, o haciendo las aclaraciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GABINO BARRERA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr. CAMILO NUÑEZ HENAO en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c02fac73447c236d0ec470d684b32de17a84ad26674db49d5531f1e5c38ba5**

Documento generado en 29/10/2021 05:24:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación** 850013103002-2021-00165  
**Demandante:** MARINA CARDENAS HURTADO  
**Demandado:** CLAUDIA POLANIA MOLANO

**ASUNTO A DECIDIR:**

La admisibilidad o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada a través de apoderado judicial por MARINA CARDENAS HURTADO.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, debe indicar la parte demandante la forma en que obtuvo la información del sitio donde recibirá notificaciones la demanda, aportando las pruebas pertinentes de ser el caso.
2. Debe la parte demandante precisar si el documento escaneado base de la ejecución corresponde al original del contrato de arrendamiento que se encuentra en su poder o si se trata de fotocopia del mismo, evento este último en el cual debe indicar donde se encuentra su original de conocer dicha información (artículo 245 del C.G.P.)
3. Las pretensiones 110 a 115 presentan una posible inconsistencia, pues en el encabezamiento de cada una de ellas se citan cifras diferentes en números y en letras, debiendo corregirse la inconsistencia, o en su defecto, hacer las precisiones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada a través de apoderado judicial por MARINA CARDENAS HURTADO contra CLAUDIA POLANIA MOLANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80308a53b0d64408b613afa34c564e224d8ebe9e3a4b1ecd64fc878444e9a3dc**

Documento generado en 29/10/2021 05:25:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

*Clase de Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Radicación:* 850013103002 – 2021 – 00203 – 00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A.  
*Demandado:* RENE IVAN GARCIA SIERRA

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RENE IVAN GARCIA SIERRA, cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra de RENE IVAN GARCIA SIERRA a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagare No. 110085849:

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.515.784.00) como capital contenido en el pagaré aportado junto con la demanda, base del recaudo.
  - 1.1. Por los intereses mora generados sobre la suma del capital desde el 10 de julio de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagare No. 110086504:

2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$148.281.340.00) como capital contenido en el pagaré aportado junto con la demanda, base del recaudo.
  - 1.2. Por los intereses mora generados sobre la suma del capital desde el 27 de abril de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagare de fecha 9 de noviembre de 2018:

3. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.958.331.00) como capital contenido en el pagaré aportado junto con la demanda, base del recaudo.
  - 1.3. Por los intereses mora generados sobre la suma del capital desde el 03 de septiembre de 2021, hasta que se haga el pago efectivo del total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación (arts. 431 y 442 C.G.P.)

**CUARTO:** Trámites el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección Segunda, título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

**QUINTO:** Reconózcase y tiénese a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración visible en cada uno de los cartulares objeto de recaudo.

LIBRESE por secretaría el oficio pertinente con destino a la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47755d2f800a01042c3a7c951ae852df03eaf55f1e5b714ba4076967b869f75**  
Documento generado en 29/10/2021 05:25:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto** : **SENTENCIA ANTICIPADA**  
**Proceso** : EJECUTIVO A CONTINUACION - EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Referencia** : **No. 85001310002-2000-00227**  
**Demandante** : CLEOTILDE CACHAY CRUZ y OTROS.  
**Demandado** : BANCO AV VILLAS

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

El pasado **30 de septiembre de 2019**, CLEOTILDE CACHAY CRUZ y OTROS., formulan por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo proceso ejecutivo de mínima cuantía a continuación de proceso ordinario en contra de BANCO AV VILLAS, con el fin de recaudar los valores establecidos como agencias en derecho en el auto del 9 de marzo del 2011 y ratificadas en la liquidación de costas del 20 de mayo del 2015, aprobadas mediante proveído emitido el **27 de mayo del 2015**.

Acción ejecutiva en la que se libró mandamiento de pago el día 6 de diciembre de 2019, y se efectuaron los demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada fue vinculada a la actuación en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, el 1º de septiembre del 2020, quien dentro del término de traslado a través de apoderado judicial propuso como medios exceptivos los siguientes:

- EXCEPCION DE PRESCRIPCION
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA
- COMPENSACION
- LA DENOMINADA EXCEPCIÓN GENERICA

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandada el día 12 de marzo del 2021, de las excepciones de PRESCRIPCION y COMPENSACION por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronunciara al respecto y adjuntara las pruebas que pretendiera hacer valer. El trámite de los restantes medios exceptivos se RECHAZÓ de plano por improcedente, al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La accionada a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021 notificado en el estado del día 15, mediante el cual se rechaza por improcedente el trámite de los restantes medios exceptivos presentados con la contestación de la demanda.

La parte accionante descurre el traslado de las excepciones el día 18 de marzo del 2021, pronunciándose frente a la excepción de prescripción de las costas procesales y defensa de compensación.

Mediante auto del veintiocho 28 de mayo de dos mil veintiuno 2021, esta judicatura decide no reponer el numeral segundo de la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, y de igual forma concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de marzo 12 de 2021, mismo que ya se desató confirmando la decisión por parte del superior, por lo que adicionalmente en esta sentencia se tendrá en cuenta lo allí resuelto.

Así las cosas y con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que cuando aparezca de relieve y probada entre otras la excepción de prescripción, se procederá a dictar sentencia anticipada, el despacho procederá de conformidad emitiendo las argumentaciones relevantes para el caso.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el caso que se examina, los requisitos establecidos por la ley como esenciales para la regular formulación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes.

En efecto, el Juzgado es legalmente competente para conocer del asunto por virtud de los diferentes factores de competencia, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, también existe capacidad para ser parte y capacidad procesal en la ejecutante y ejecutado.

Por consiguiente, estando reunidos los presupuestos procesales, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

#### 2. Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar, si en este caso es procedente declarar probada la excepción de prescripción por conducto de la presente sentencia anticipada, conforme la defensa propuesta por el ejecutado en ese sentido.

#### 3. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Con el fin de abordar el estudio del problema jurídico y determinar la procedencia de las pretensiones que se formularon con la demanda ejecutiva, se analizará de manera sucinta lo concerniente a la excepción invocada por la accionada de PRESCRIPCIÓN.

##### 3.1. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

La acción ejercida por la parte ejecutante es la ejecutiva, pues se intenta el cobro coercitivo de una obligación contenida en una providencia, mediante el procedimiento ejecutivo.

el artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral segundo manifiesta expresamente: *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (subrayado fuera del texto).*

Dentro del Capítulo III, del Código Civil, de las prescripciones como medio de extinguir las acciones judiciales, en su artículo 2536, encontramos que: *Prescripción De La Acción Ejecutiva Y Acción Ordinaria, así: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

El Código Civil establece la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones y las acciones. La ley fija varios términos de prescripción según se trate de acciones ejecutivas o acciones ordinarias. Para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco años.

A su vez, el artículo 2542 del mismo estatuto establece que prescriben en tres años **los gastos judiciales** enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal.

El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial. El Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. Al respecto, el artículo 94 del Código mencionado establece lo siguiente: (i) “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (ii) Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado”

### **3.2. Caso Concreto**

Puntualizando lo anterior se procede a examinar la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, fundamentada en que el cobro ejecutivo no se adelantó dentro de los tres años siguiente a la fecha de las condenas.

Al respecto, es preciso referir que conforme al artículo 2536 del Código Civil, De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los cinco años, y de acuerdo al artículo 2535 ibídem, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse. El art. 2536 (hoy modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002) establece:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

“La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10), la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Claro, aquí la discusión se centra en establecer si se debe aplicar el término prescriptivo contenido en el artículo 2536 del Código Civil, o en su defecto, aquella a que hace mención la regla 2542 de la misma codificación sustantiva en materia civil.

Pues bien, el despacho a no dudarlo considera que en el presente asunto como quiera que lo que se pretende recaudar obedece al concepto de costas judiciales, dicho concepto se encuentra inmerso dentro de la regulación contenido en el artículo 2542 del código antes citado, cuando anuncia un término prescriptivo de 3 años, entre otros casos, para el concepto de gastos judiciales, criterio que al acompañarlo con la actual legislación, obedece al concepto de costas judiciales.

Por manera que, si existe norma especial que bajo el criterio precedente de gastos judiciales, que corresponden hoy en día al concepto de costas judiciales, estableció un término especial de prescripción de 3 años, no existe razón alguna para aplicar la regla general de prescripción para las acciones ejecutivas, que recordemos es de 5 años.

Bajo esa premisa, tenemos que las costas judiciales en el presente caso se aprobaron mediante proveído del 27 de mayo de 2021, notificado en estado del día 29 de la misma mensualidad, adquiriendo ejecutoria el 3 de junio de 2015, lo que implica sin mas miramientos que la demanda judicial debió promoverse antes del 3 de junio de 2018, so pena de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo en cuestión.

Así las cosas, se denota que el escrito para que se emitiera orden compulsiva se presentó al despacho ya con fecha 30 de septiembre de 2019, cuando ya había operado el fenómeno en cuestión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior, ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BANCO AV VILLAS.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares consumadas, de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del despacho respectivo.

**CUARTO:** Se condena en costas del presente trámite al extremo ejecutante y a favor del demandado BANCO AV VILLAS. Para lo cual, téngase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo. Liquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**  
Juez

***Firmado Por:***

***Javier Arturo Rocha Vasquez***  
***Juez***  
***Juzgado De Circuito***  
***Civil 002***  
***Yopal - Casanare***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8d3afc4fcd64e70644d0289d04b8808da75f36619bb0b3c5b3d660259cd09917*  
*Documento generado en 29/10/2021 05:25:06 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** *VERBA REIVINDICATORIO - RECONVENCION*  
**Radicación** *2013-00142*  
**Demandante:** *RAFAEL ANTONIO SALAMANCA RUIZ*  
**Demandado:** *HDOS DE VENANCIA SIERRA DE CAMELO*

Teniendo en cuenta que en escrito precedente el apoderado del vinculado DEPARTAMENTO DE CASANARE argumenta la imposibilidad de asistir a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha señalada, habida cuenta que para esa misma oportunidad y con la debida antelación le fueron programadas audiencias penales en asuntos en los cuales funge como apoderado, En consecuencia, se **DISPONE:**

Señalar la hora de las 8:00 A.M. del **10 de diciembre de 2021** para llevar a término la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, oportunidad en la que se practicarán las pruebas ordenadas y se agotarán las etapas procesales de alegatos y fallo. TNEGASE en cuenta la audiencia se celebrará en forma virtual, para lo cual en forma oportuna se indicará el canal por el cual deberán conectarse para su debido desarrollo tanto las partes como los testigos citados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1ee338b6474fb76c921cbcb65ee86ff7d885466184fbd5c7ac57eda8da6f20**  
Documento generado en 29/10/2021 05:25:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**